



EXPEDIENTE N° : 2078-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31E
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA Y PADRE MÁRQUEZ,
 PROVINCIA DE UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE
 LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO
 AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

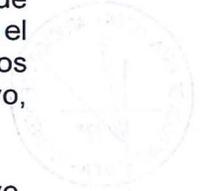
H.T. N° 2018-I01-022227

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1650-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, Informe Técnico N° 885-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 6 de noviembre del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de abril del 2018, se realizó una acción de supervisión no presencial (en lo sucesivo, Supervisión No Presencial 2018) a la unidad fiscalizable Lote 31-E de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 12 de abril del 2018² (en lo sucesivo, DRI).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 148-2018-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión No Presencial 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1939-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁴, notificada al administrado el 13 de julio del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Maple, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de agosto del 2018, Maple presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 28 del Expediente.



5. El 14 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SSAG) emitió el Informe Técnico N° 601-2018-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado⁷.
6. El 5 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3141-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1650-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁸.
7. El 6 de noviembre del 2018, la SSAG emitió el Informe Técnico N° 885-2018-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el Artículo 247¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁷ Folios 29 al 33 del Expediente.

⁸ Folios 34 al 42 del Expediente.

⁹ Folios 43 al 52 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1 Único Hecho Imputado: Maple no presentó los siguientes informes de monitoreo ambiental:**

- (i) Informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.
- (ii) Informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.

III.1.1 Análisis del Único Hecho Imputado

12. Del "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya- Puerto Oriente. Lote 31E", aprobado el 11 de febrero del 2008 mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA), así como de los programas de Monitoreo detallados por el administrado en los informes de monitoreo ambiental del año 2017; se desprende que Maple cuenta con el siguiente programa de monitoreo ambiental del Lote 31:

Cuadro N° 1: Programa de Monitoreo - Lote 31-E

PROGRAMA DE MONITOREO – LOTE 31 E	
Tipo de Monitoreo	Frecuencia
Calidad de agua potable	Mensual
Calidad de agua superficial	Mensual
Suelos	Mensual
Ruido	Mensual
Aguas residuales (efluentes)	Mensual
Aguas producidas (efluentes)	Mensual
Calidad de aire	Trimestral
Emisiones gaseosas	Trimestral

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya- Puerto Oriente. Lote 31E e Informes de Monitoreo presentados por Maple en el año 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



Asimismo, conforme a su EIA, Maple debe realizar el monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido, agua residual (efluentes) y agua producida (efluentes), con una frecuencia mensual; y, el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas, con una frecuencia trimestral. Dichos monitorios deben ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

14. No obstante, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y el DRI, durante la Supervisión No Presencial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que Maple no presentó los siguientes informes de monitoreo ambiental:

- (i) Informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.
- (ii) Informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.

15. En este punto, corresponde añadir que mediante escritos presentados por Maple el 29 de enero¹², 27 de febrero del 2018¹³, el administrado reconoció que efectuó los

¹² Carta N° MGP-OPM-L-0026-2018 del 27 de enero de 2018, presentada el 29 de enero de 2018 mediante escrito con registro N° 10106. Página 6 del documento denominado "Documento de Registro de Información", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del Expediente.

¹³ Carta N° MGP-OPM-L-0049-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, presentada el mismo día mediante escrito con registro N° 17871.



monitoreos ambientales y que éstos no fueron presentados por inconvenientes con el laboratorio contratado, conforme se cita a continuación:

"Carta N° MGP-OPM-L-0026-2018

(...), para comunicarles que debido a inconvenientes que escapan a nuestra voluntad con el laboratorio contratado, los resultados de los ensayos correspondientes al mes de diciembre del 2017 de nuestras operaciones Lote 31B, Lote 31D, Lote 31E y refinería y Planta de Ventas Pucallpa van a sufrir un retraso en su entrega al OEFA.
(...)."

"Carta N° MGP-OPM-L-0049-2018

(...). Al respecto les comunicamos que, debido a inconvenientes ajenos a nuestra voluntad con el laboratorio contratado, los resultados de los ensayos correspondientes al mes de **enero de 2018** de nuestras operaciones del Lote 31B, Lote 31D, Lote 31E y Refinería y Planta de Ventas Pucallpa van a sufrir un retraso en su entrega al OEFA.
(...)."

16. Finalmente, cabe indicar que la presente imputación se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 2, del Informe de Supervisión¹⁴.

III.1.2 Análisis de los descargos al único hecho imputado

17. En el escrito presentado el 25 de abril del 2018 y en su escrito de descargos, Maple alegó que no incumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por cuanto sí efectuó los monitoreos de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018; y, los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018 con el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

18. Para acreditar su afirmación, presentó copias de las órdenes de servicios de los monitoreos realizados en los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018, copia de la conformidad de recepción en los mencionados servicios (no suscritas) y las cadenas de custodia de los monitoreos realizados¹⁵.



19. Al respecto, cabe señalar que la presente imputación no está referida al incumplimiento del compromiso de realizar los monitoreos ambientales correspondientes a diciembre del 2017, enero del 2018, cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018; sino a la presentación al OEFA de sus respectivos informes de monitoreo, omisión que configura el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH); por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

20. Maple señaló que la demora en la presentación de los informes de monitoreo ante el OEFA se debe que a la fecha mantienen una controversia con la empresa contratada para realizar los monitoreos; lo cual fue informado mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0026-2018 del 29 de enero del 2018 y la Carta N° MGP-OPM-L-0049-2018 del 27 de febrero del 2018. Según el administrado esos problemas ajenos a sus actividades, le impidieron recibir los informes de ensayo del laboratorio y elaborar los respectivos informes de monitoreo, por ende se vieron impedidos de presentar los informes de monitoreo ambiental ante el OEFA. En esa línea, señala que una vez que sea superado este impase, regularizarán la presentación de los informes de monitoreo ambiental pendientes.



Página 7 del documento denominado "Documento de Registro de Información", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folios 6 al 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas 7 al 53 del archivo digital del escrito con registro N° 038229, presentado el 25 de abril del 2018, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



21. Al respecto, en el Numeral 10 del Artículo 246° del TUO de la LPAG se dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto se disponga lo contrario. Es así que en caso particular de la responsabilidad administrativa ambiental existe una Ley por la cual se dispone lo contrario, es decir que es objetiva.
22. Efectivamente, en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva¹⁶, y ello significa que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
23. Es así que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el administrado sólo ha presentado cartas comunicando que tienen inconvenientes con el laboratorio contratado para efectuar los monitoreos; sin embargo, no ha presentado medios probatorios que acrediten fehacientemente que la presunta imposibilidad alegada por Maple constituya un caso supuesto que lo exima de responsabilidad, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
24. Aunado a ello, el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0179-2018 fecha 29 de agosto del 2018¹⁷ comunicó que seguía el inconveniente con el laboratorio sin adjuntar documento alguno que detalle, explique la situación o que amerite la valoración de esta Instancia. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA se verificó que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no ha presentado los mencionados Informes de Monitoreo Ambiental.
25. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple por la única conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; toda vez que, no presentó los siguientes informes de monitoreo ambiental:
- Informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.
 - Informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.
26. Lo anterior, vulnera la obligación establecida en el Artículo 58° del RPAAH y configura la infracción consignada en el Numeral 7.3 del Rubro 7 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁷ Folio 53 del Expediente.



- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
29. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

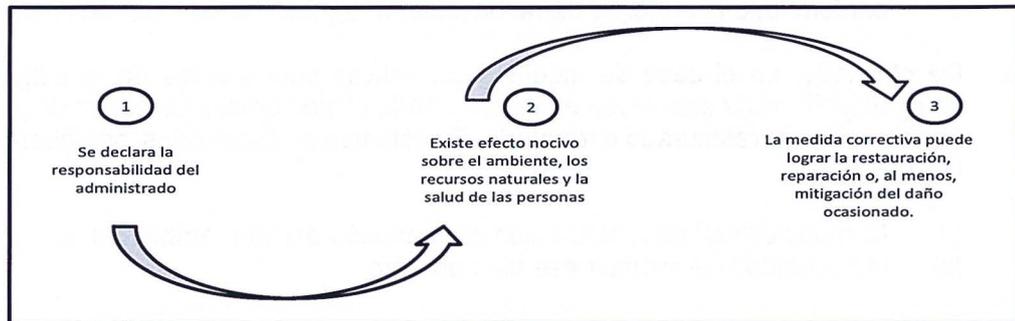
(El énfasis es agregado)





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Única conducta infractora:

35. En el presente caso, la única conducta infractora esta referida a que Maple no presentó los siguientes informes de monitoreo ambiental:

- (i) Informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.
- (ii) Informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.



36. Al respecto, se reitera que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que, a la fecha el administrado no ha presentado los informes de monitoreo ambiental materia de imputación. Asimismo, mediante Carta MG-LEGA-L-165-2018 del 3 de octubre del 2018²⁷, el administrado comunicó la suspensión temporal por sesenta (60) días de todas las actividades en los Lotes 31-B, 31-D y 31-E y su compromiso a seguir cumplimiento con las medidas ambientales aprobadas en su instrumento de gestión ambiental en los mencionados Lotes durante el periodo de suspensión.

37. En este punto resulta pertinente señalar que la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental no permite a la Administración conocer el estado de los componentes ambientales en un espacio y tiempo específico, información que

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

²⁷ Folio 54 del Expediente.





resulta relevante para determinar la generación de posibles efectos negativos al ambiente como consecuencia del desarrollo de las actividades comprendidas dentro del ámbito de fiscalización del OEFA²⁸.

38. Para el caso concreto, la presentación de los informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido, efluentes (aguas residuales y aguas producidas), calidad de aire y emisiones gaseosas, en el modo y plazo legal, incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que la Administración verifique el cumplimiento y la eficacia de las medidas de manejo ambiental orientadas al adecuado control de los efluentes y emisiones generados durante las actividades del administrado que tienen incidencia en los componentes ambientales como el agua, suelo y aire, de manera que sus concentraciones no representen un escenario de riesgo ambiental para la flora, fauna y salud de las personas; y, cumplan con los Límites Máximos permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental vigentes.
39. Por lo expuesto, considerando que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora y en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, corresponde el dictado de una medida correctiva a la única imputación materia del presente PAS:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Maple no presentó los siguientes informes de monitoreo ambiental: (i) Informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas)	Maple deberá presentar los informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondiente s al mes de diciembre del	El administrado deberá presentar los informes de monitoreo ambiental de acuerdo al siguiente detalle: - Informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondientes al mes de diciembre del 2018 y los informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2018.



²⁸ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°. Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.	2018 y los informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2018.	(aguas residuales y aguas producidas) hasta el 30 de noviembre del 2018. - Informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas hasta el 31 de enero del 2019.	Dichos informes deben estar acompañados de los siguientes documentos: i) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. ii) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. iii) Certificados de calibración de los equipos utilizados. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM (WGS 84) que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas.
(ii) Informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.			

40. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado presente los informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido, efluentes (aguas residuales y aguas producidas), calidad de aire y emisiones gaseosas, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas, por cuanto permite que la administración verifique el cumplimiento y la eficacia de las medidas de manejo ambiental orientadas al adecuado control de los efluentes y emisiones generados durante las actividades del administrado que tienen incidencia en los componentes ambientales.



41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice los monitoreos de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondientes al mes de diciembre del 2018 y los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2018; Asimismo, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado gestione la obtención de los respectivos informes de monitoreo³⁰.
42. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA



43. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
44. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 885-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 6 de noviembre del 2018 (en adelante, Informe Técnico de Multa), la SSAG realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma

³⁰

En concordancia con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto de reactivación de 4 pozos de producción, habilitación de 1 pozo de inyección y el tendido de un ducto Pacaya- Puerto Oriente Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE de fecha 11 de febrero del 2008 emitida por el Ministerio de Energía y Minas y el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG³¹.

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

45. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³².
46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁴:

Gráfico N° 2: Formula para el calculo de la multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría presentado los siguientes informes de monitoreo: i) calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes correspondiente a diciembre del 2017 y de enero 2018 ii) calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

³³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir los informes de monitoreo correspondiente a diciembre 2017 y enero 2018, así como del cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa³⁵.
49. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁶ desde la fecha del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar los siguientes informes de monitoreo: i) calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes correspondiente a diciembre del 2017 y de enero 2018 ii) calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018 ^(a)	US\$ 1,130.85
COK (anual) ^(b)	13.27%
COK _m (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 1,215.79
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 3,975.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.96 UIT

Fuentes:

Informe Técnico de Multa

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual debió presentar el informe del 1er trimestre del 2018 (abril 2018) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

50. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.96 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

51. Se considera una probabilidad de detección muy baja³⁷ de 0.1, puesto que, al no remitir los informes de monitoreo correspondiente a diciembre 2017 y enero 2018, así como del cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018; la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

³⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

³⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁷ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



52. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) **Valor de la multa propuesta**

53. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 9.60 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F)	9.60 UIT

Fuente: Informe Técnico de Multa

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) **Análisis de no confiscatoriedad**

54. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

55. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 29,125.55 UIT³⁹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 2,912.55 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1939-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³⁹ Mediante escrito N° 2018-E01-74505 remitido el 10 de septiembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 0769-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 29,125.55 UIT.



Artículo 2°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Sancionar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción contenida en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a nueve y 60/100 Unidades Impositivas Tributarias (9.60 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

Artículo 6°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴⁰.

Artículo 9°.- Notificar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., el Informe Técnico N° 885-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 6 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Artículo 10°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-flc

49

INFORME TÉCNICO N° 885-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico – Asistente I

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el expediente N° 2078-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

FECHA : 06 NOV. 2018

2018-101-022227

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2078-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, el administrado), se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no presentó los siguientes informes de monitoreo ambiental:
 - i) Informes de monitoreo de calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes (aguas residuales y aguas producidas) correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.
 - ii) Informes de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.



2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa por la conducta infractora descrita en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del

artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



2

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría presentado los siguientes informes de monitoreo: i) calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes correspondiente a diciembre del 2017 y de enero 2018 ii) calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir los informes de monitoreo correspondiente a diciembre 2017 y enero 2018, así como del cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa⁴.



Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar los siguientes informes de monitoreo: i) calidad de agua potable, calidad de agua superficial, suelos, ruido y efluentes correspondiente a diciembre del 2017 y de enero 2018 ii) calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018 ^(a)	US\$ 1,130.85
COK (anual) ^(b)	13.27%
COK _m (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 1,215.79
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 3,975.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.96 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual debió presentar el informe del 1er trimestre del 2018 (abril 2018) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.96 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja⁶ de 0.1, puesto que, al no remitir los informes de monitoreo correspondiente a diciembre 2017 y enero 2018, así como del cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018; la autoridad no cuenta con la

⁶ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

51

información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 9.60 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

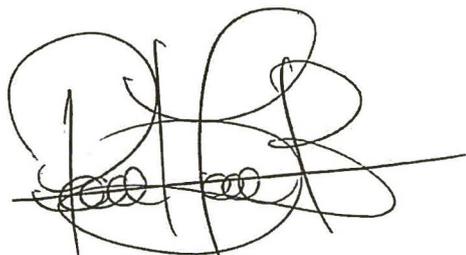
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 29,125.55 UIT⁸. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 2,912.55 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **9.60 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos



Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico – Asistente I

⁸ Mediante escrito N° 2018-E01-74505 remitido el 10 de septiembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 0769-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 29,125.55 UIT.

52

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/ 835.53	0.990	S/ 827.23	S/ 3,308.92	US\$ 1,018.13
Total					S/ 3,308.92	US\$ 1,018.13

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen costo evitado

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo de recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de información	S/ 286.55	US\$ 88.11
Costo de envío	S/ 80.00	US\$ 24.61
Costo capacitación per cápita	S/ 3,308.92	US\$ 1,018.13
Total	S/ 3,675.47	US\$ 1,130.85

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



2

Anexo N° 1

Costo evitado: Costo de recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de información

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ingeniería	1	1	S/. 250.33	S/. 250	S/. 286.55	S/. 286.55	US\$ 88.11
TOTAL						S/. 286.55	US\$ 88.11

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado: Costo de envío por una empresa especializada

Descripción	Cantidad	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Precio unitario (a fecha de costeo) (US\$)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Envíos	1	S/. 80.80	US\$ 24.00	0.99	S/. 80.00	S/. 80.00	US\$ 24.61
Total						S/. 80.00	US\$ 24.61

Fuente:

(a) DHL Express (2018)

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,553.16	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos					S/. 975.68	US\$ 300.00
(a+b)x10% ^{4/}						
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,219.73	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 209.28	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,549.06	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,710.52	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 835.53	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

